



# CRÓNICA JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Diario HOY

Moyobamba, sábado 11 de abril de 2026

Nº. 000758

**B**

**AVISOS  
JUDICIALES**

1.REMATE JUDICIAL  
2.EDICTOS  
3.NOTIFICACIONES  
4.EDICTOS PENALES

**C**

**CRÓNICA  
JUDICIAL DE  
SALAS**

## Sección A: Boletín Informativo

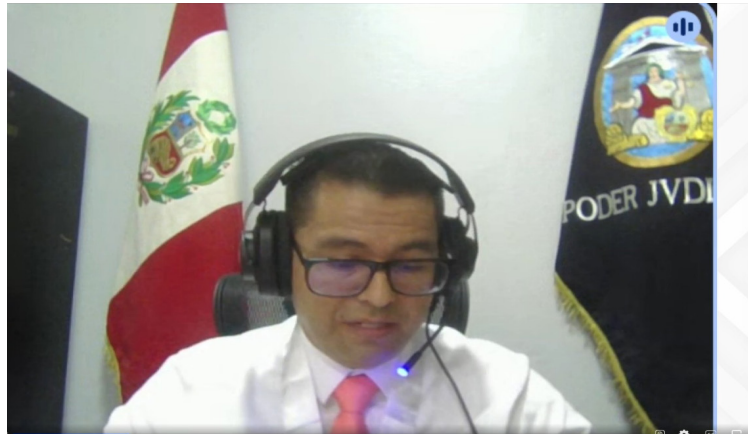
### CADENA PERPETUA POR EL ASESINATO DEL EXFISCAL SUPERIOR FERMÍN ALBERTO CARO RODRÍGUEZ

A casi diez años del crimen, el Poder Judicial sanciona con la máxima pena a responsables del sicariato en el caso “Los Indeseables del Alto Mayo”

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Tarapoto emitió sentencia en el proceso seguido por el asesinato del exfiscal superior de San Martín, Fermín Alberto Caro Rodríguez, imponiendo cadena perpetua a tres implicados por el delito de sicariato, en uno de los casos más emblemáticos contra el crimen organizado en la región.

La máxima sanción fue impuesta a Mender Pizango Dahua y Sinddy Patricia Rojas Fatama, en calidad de autores mediatos, y a Carlos Enrique Camacho Sánchez, como cómplice primario, tras acreditarse su responsabilidad penal en el atentado que acabó con la vida del exmagistrado.

El fallo fue adoptado por unanimidad por el colegiado integrado por los magistrados Carlos Enrique Vásquez Torres (presidente), Amstrom James Delgado Huamán (juez integrante) y Bernavé Rabanal Oyarce (director de debates), luego de un prolongado juicio oral que permitió reconstruir los hechos y determinar la par-



ticipación de los sentenciados.

Como se recuerda, el fiscal superior de San Martín, Fermín Alberto Caro Rodríguez, fue asesinado el sábado 26 de noviembre de 2016 en la ciudad de Moyobamba. El magistrado fue acorralado a tiros en la puerta de su domicilio mientras ingresaba con su vehículo, recibiendo impactos en la cabeza, abdomen y pierna, en un ataque perpetrado bajo la modalidad de sicariato que generó profunda conmoción en la región y en el sistema de justicia.

De acuerdo con la investigación fiscal, el crimen fue planificado y ejecutado por integrantes de la organización criminal de-

nominada “Los Indeseables del Alto Mayo”, como resultado de disputas económicas vinculadas a la administración de un establecimiento nocturno en Moyobamba, evidenciando un móvil de carácter económico y una estructura delictiva organizada.

En su decisión, el colegiado también dispuso absolver a los acusados del delito de organización criminal. Asimismo, absolvió a Mender Pizango Dahua y Sinddy Patricia Rojas Fatama del delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato en agravio de Alicia Giovanna Bellido Arredondo. De igual modo, Flor de María Galoc Rojas fue absuelta del delito con-

#### Comunicado

Señores Especialistas, Secretarios, Magistrados y Abogados:  
Los Avisos Judiciales deben enviarse en word, al correo [judiciales@diario-hoy.com.pe](mailto:judiciales@diario-hoy.com.pe) y se publicarán al día subsiguiente de su recepción. Ponemos a su disposición el teléfono whatsapp N° 999420381 a cargo de Erick Torres

# AVISOS JUDICIALES

Pág. 2

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Precio por palabra: S/ 0.00

Moyobamba, sábado 11 de abril de 2026

tra la seguridad pública relacionado con la tenencia de armas. No obstante, el tribunal condenó adicionalmente a Mender Pizango Dahua a seis años de pena privativa de libertad por el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, sanción que queda subsumida en la pena principal de cadena perpetua.

Respecto a la ejecución de la sentencia, se dispuso que, en el caso de los sentenciados que actualmente se encuentran en libertad, la pena no se ejecute provisionalmente hasta que la resolución quede firme. Sin embargo, se les impuso estrictas reglas de conducta, entre ellas, la prohibición de ausentarse de su lugar de residencia,

la obligación de comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional y el pago de una caución económica de S/ 5,000.

En cuanto a Carlos Enrique Camacho Sánchez, el colegiado ordenó la ejecución provisional inmediata de la sentencia, disponiendo su internamiento en el establecimiento penitenciario que determine el Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

Asimismo, se fijó en S/ 50,000 el monto de la reparación civil que deberá ser abonado de manera solidaria por los sentenciados a favor de los herederos de la víctima, así como el pago adicional de S/ 2,000 a favor del Estado por el delito vincu-

lado al uso de armas de fuego. La sentencia también establece la inhabilitación definitiva de los condenados para obtener o renovar licencia de uso de armas, el pago de las costas procesales y la remisión del expediente para su ejecución una vez que la decisión quede consentida o ejecutoriada.

Este fallo marca un precedente en la lucha contra la criminalidad organizada en la región San Martín, al imponer la máxima sanción penal en un caso que atentó directamente contra un representante del sistema de justicia, reafirmando el compromiso del Poder Judicial con la legalidad, la sanción efectiva del delito y la lucha contra la impunidad.

PRIMER JUZGADO de Investigación Preparatoria de Pasco.

EXPEDIENTE N.º :  
0123-2025-0-2901-JR-PE-01  
MATERIA: PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.  
DEMANDANTE: BONILLA HUAMAN LUDWING ADDERELY.  
BENEFICIARIO: BONILLA HUAMAN LUDWING ADDERELY.  
DEMANDADO: RONALD FERNANDEZ GONZALES Y OTROS.

## SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS

RESOLUCIÓN N.º VEINTE.  
Pasco, Veintiuno de Octubre  
Del Año Dos Mil Veinticinco.

Identificación del demandado y petitorio.  
Viene a conocimiento del primer juzgado penal de Investigación Preparatoria la demanda constitucional de hábeas corpus formulada por el ciudadano Ludwing Adderly Bonilla Huamán, a derecho propio, dirigida en contra de los Abogados: Abogado Ronald Fernández González. Abogado Cristian Gutiérrez Castro. Su pretensión se declare Nula la Resolución Numero Dieciocho de fecha 19 de Junio del año 2024, donde resuelven declarar Consentida la Sentencia mediante Resolución número 17 de fecha 25 de abril del año 2024, en el Expediente N.º 00263-2021-27-2901-JR-PE-01, proceso seguido ante el Juzgado Penal Colegiado, por vulneración al Derecho a la Pluralidad de Instancias, en consecuencia al haberse encontrado con Suspensión la

Ejecución de la Pena, solicito su inmediata libertad.

II. Antecedentes  
2.1. De la demanda  
De la demanda escrita fluye que el accionante, pretende vía este proceso excepcional, que el juez constitucional declare nula la resolución N.º 18 de fecha 19 de junio del año 2024 que declara consentida la sentencia, y las resoluciones sucesivas a esta, dictadas en el Expediente N.º 00263-2021-27-2901-JR-PE-01, proceso seguido ante el Juzgado Penal Colegiado, dicha demanda constitucional de Habeas Corpus esta dirigida contra los Abogados Ronald Fernández Gonzales y Cristhian Arturo Gutiérrez Castro, Abogados que presentaron Recurso de Nulidad contra la Resolución Numero Diecisiete, debiéndose ordenar su inmediata libertad.  
El Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Ricardo Campos Ramírez, encargado del Primer Juzgado De Investigación Preparatoria, Admite a trámite la demanda Constitucional de Habeas Corpus Conexo interpuesta por Ludwing Adderly Bonilla Huaman ( Interno en el Establecimiento Penitenciario de Cochamarca), dirigido contra los abogados Fernández Gonzales y Gutiérrez Castro, corriéndose el traslado a los sujetos procesales, y al Poder Judicial por intermedio del Procurador encargado de los asuntos judiciales.  
El procurador Publico en su traslado de la demanda describe que debe declararse Improcedente sin pronunciamiento del fondo.

Es así, que el despacho Jurisdiccional del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, en consecuencia, advirtió que los demandados eran personas naturales como

son los abogados y nos son funcionarios o servidores públicos y así mismo no se habría vulnerado el derecho a la defensa, se resolvió mediante resolución 06 de fecha veintisiete de marzo del año 2025, Improcedente, y en merito al principio de pluralidad de Instancias el Demandante presento su Recurso Impugnativo de Apelación. Mediante Auto de Vista, con resolución número 11 de fecha diez de mayo del año 2025, la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco resuelve declarar Nulo la Resolución número seis de fecha 27 de marzo del año 2025, dentro de sus fundamentos describe que el A quo no ha analizado de fondo el petitorio del demandante, así mismo debe emplazar al demandante para que pueda aclarar su petitorio, pues si bien es cierto es oscuro y no tiene una pretensión jurídica valida, pero el Juez constitucional puede devolver para que lo aclare o en todo caso el mismo juez lo puede reconducir, pues se debe verificar si se ha vulnerado derechos constitucionales, pues fundamenta además que la resolución número seis de fecha 27 de marzo del año 2025, existe una demanda mal calificada y tramitada; por tanto, no puede considerarse valida, ya que se encuentra afectada por los mismos vicios procesales del auto admisorio inicial, y, a su vez, de la demanda; pero es el juez el que conoce derecho, no el beneficiario, en consecuencia declarar Nulo y ordena la Nulidad de la Resolución de número 06 de fecha 27 de marzo del 2025, ordenando que el Juez de la causa emita nueva resolución requiriendo los recaudos que sustentan la demanda y la precisión de lo que pide.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, describe nuevamente que se debe declarar Improcedente por cuanto no se

**Precio por palabra: S/0.00**

**Moyobamba, sábado 11 de abril de 2026**

habría vulnerado el derecho a la defensa, ni mucho menos el derecho a la pluralidad de Instancias como derecho conexo, lo que nuevamente acarreo que el demandante presente su Recurso de Apelación. La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco, emite la Sentencia de Vista N° -2025, de fecha veinte de agosto del año 2025, declarando la Nulidad de Oficio de la resolución número 12 de fecha cuatro de julio del año 2025, ordenándose que se emita nueva resolución requiriendo los recaudos que sustentan la demanda y la precisión de lo que pide con exposición de los hechos y bajo el apercibimiento de ley, debiéndose poner en conocimiento de la Procuraduría encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, solicito los recaudos al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, por cuanto está ejecutando la Sentencia, así mismo solicito al demandante que aclare su petitorio, y también se corrió el traslado al Procurador del Poder Judicial. El demandante ha cumplido con describir su petitorio principal y sus fundamentos de derecho, pero es de verse que pese a que se ha corrido el traslado con toda la documentación correspondiente el Procurador del Poder Judicial, no ha absuelto la demanda dentro de los términos de ley, por consiguiente, se puso los autos a despacho para expedir sentencia de fondo.

III. Fundamentos:

#### &.1 Hábeas corpus y generalidades

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-8/87, sobre el "Hábeas corpus bajo suspensión de garantías", en los f.js. 33 y 35 in fine respectivamente, dijo: "El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 (...). (...) En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

El artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú, señala que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

El artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Constitucional, establece

que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma procesal adjetiva, que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

De igual forma, el proceso constitucional de hábeas corpus procede contra resoluciones judiciales firmes que vulneran en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva –entre estos: 1) derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, 2) a probar, 3) de defensa, 4) al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, 5) a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, 6) a la obtención de una resolución fundada en derecho, 7) a acceder a los medios impugnatorios regulados, 8) a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, 9) a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y 10) a la observancia del principio de legalidad procesal penal–; también en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, conforme los artículos cuatro y 25 último párrafo respectivamente de la norma adjetiva en comento.

Partiendo de ello, el Código Procesal Constitucional, atendiendo a los fines que inspiran los procesos constitucionales, brindo la posibilidad de interponer Habeas Corpus ante un conjunto de actos que, sin afectar directamente la libertad individual, si constituían interferencias al normal desarrollo y ejercicio de la misma. Es así que dentro de esta misma filosofía el Tribunal Constitucional preciso que: "... Dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato... lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud. Ello en razón a que ésta no se ve afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces. En efecto, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho.

El Habeas Corpus Conexo, se utiliza cuan-

do se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vinculo y enlace con esté. adicionalmente, permite que los derechos innominados previstos en el artículo 3 de la constitución encontrados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados, esta tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un numero clausus.

3.6.- El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido definido por el Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho -por así decirlo-continente (derecho de estructura compleja o compuesta), puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. Al respecto, se ha afirmado que, entre otros aspectos "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289- 2005-AA/TC, F.J. 5). En ese escenario, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, el Tribunal Constitucional también ha reconocido una dimensión material de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de la dimensión procesal de la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7).

3.7. En lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha afirmado que una de las manifestaciones esenciales de esta la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela. El Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. N° 763-2005-PA/TC, ha referido pues que la misma "es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite

# AVISOS JUDICIALES

Pág. 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Precio por palabra: S/.0.00

Moyobamba, sábado 11 de abril de 2026

también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

4 Análisis del caso concreto  
4.1 Consideraciones previas

De lo ordenado por la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, se advierte la existencia del Expediente 00263-2021-63-2901-JR-PE-01, así como también la Sentencia mediante Resolución número Diecisiete del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, en agravio de Besty Glen Lipa Aquino y Jeffrey Miguel Calderón Torres, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARACTER DE EFECTIVA, así mismo se DISPONE LA RESERVA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA HASTA QUE QUEDA CONSENTIDA Y/O EJECUTORIA LA SENTENCIA.

A FOLIOS 252, existe el escrito con la sumilla "FORMULO Y FUNDAMENTOS DE RECURSO DE NULIDAD", EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 352,372,373,374 Y SIGUIENTE DEL Código Procesal Penal y demás normas aplicables conforme al artículo 300 inciso 5 del Código de Procedimientos Penales

De Dicho Recurso de Nulidad, el Juzgado colegiado expide la Resolución número 18 de fecha 19 de junio del año 2024, en la cual resuelve declarar Improcedente la Nulidad deducida por la defensa técnica del sentenciado Ludwing Ardelky Bonilla Huamán, en consecuencia, Ordena la Ubicación y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca-Vicco, una vez habido el sentenciado.

La norma adjetiva constitucional citada, para el efecto exige un requisito de procedencia en los casos que se cuestionen resoluciones judiciales, aspecto que se cumple toda vez que la decisión judicial cuestionada Resolución N.º 18 de fecha diecinueve de Junio del año 2024, fue la que declaro Consentida la Sentencia mediante Resolución Número Resolución Número 17 de fecha 25 de abril del año 2024., decisión judicial contra la que no procede ningún recurso en la jurisdicción

ordinaria, ya no existe forma de cuestionarse, más que la vía constitucional (Cfr. STC Expedientes 4107-2004-HC/TC, fj. 8 y 003300-2012-PHC/TC, fj. 2 segundo párrafo).

Dicha decisión incide directamente en el derecho a la libertad individual, a la fecha el beneficiario se encuentra internado en el establecimiento penitenciario por el plazo diez años (establecimiento penitenciario de Cochamarca- Vicco-Pasco).

Es verdad se cuestiona la vulneración de un conjunto de derechos fundamentales, entre estos, la pluralidad de instancias, derecho a la defensa, motivación de resoluciones judiciales, presunción de inocencia e interdicción de la arbitrariedad, conforme se delimitó en la resolución que admite a trámite la demanda; no obstante es del caso, precisar que lo que en realidad reclama es la violación del derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de pluralidad de instancias, con incidencia directa en la libertad individual, ya que la resolución de que declaro Consentida la Sentencia mediante Resolución Número Diecisiete de fecha veinticinco de abril del 2024, se ordena la captura, pues cabe precisar que estaba con Reserva de la Ejecución de la Sentencia, es decir estaba en libertad, y por el comportamiento procesal ineficaz y vulneración al debido procedimiento, se vulnero su derecho a la libertad, aspecto por las que emitiremos pronunciamiento sobre el fondo.

&.2.2 Derecho fundamental a la pluralidad de instancias

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia o grado, reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución Política, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. SSTC 01243-2008-PHC, fj. 2; 05019- 2009-PHC, fj.2; 02596-2010-PA; fj. 4).

Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia o grado, el Tribunal Constitucional tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 03261-2005-PA/TC, fj. 3; 05108-2008-PA/TC, fj. 5; 05415-2008-PA/TC, fj.6; y STC 00607-2009-PA/TC, f. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia o grado guarda también conexión estrecha con el derecho fundamen-

tal a la defensa, reconocida en el artículo 139.14 de la Constitución.

Ahora bien, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha advertido que el derecho sub exámine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal. Y es que, conforme se ha establecido en la STC 04235-2010-HC/TC: "...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior" (Cfr. SSTC 05194-2005-PA/TC, fj. 4; 10490-2006- PA/TC, fj. 11; 06476-2008-PA/TC, fj.7).

Atento a las consideraciones expuestas por el Tribunal Constitucional, debemos advertir que la Resolución Número 18 de fecha diecinueve de Junio el 2024, en su fundamento segundo hace alusión a un principio constitucional de relevancia en el Debido Proceso, donde precisa que el Juez es conocedor del Derecho, y que el abogado defensor está capacitado para interpretar la ley, pero es de verse que la Interpretación que le da el colegiado es inválida, pues el Recurso Planteado por el Abogado del Sentenciado es un Recurso Impugnativo que se aplicaba en el Código de Procedimientos Penales, como lo describe el artículo 292 del Código Procedimientos Penales que a la letra decía "El Recurso de Nulidad procede contra: a) La sentencias en los procesos ordinarios...".

Es decir, en el Código de Procedimientos Penales el Delito de Robo Agravado estaba dentro de los Procesos Ordinarios, y que eran sentenciados por la Sala Superior Penal, lo cual en la actualidad los Delitos de Robo Agravado son procesados mediante el Colegiado de Primera Instancia, y el Recurso Impugnativo debe ser el Recursos de Apelación como lo describe el artículo 404, 413, 421 del Código Procesal Penal. Cabe Precisar que de la Resolución número 18 de fecha 19 de Junio del 2024, el sustento para declarar Improcedente se basa exclusivamente en la nulidad pero como acto procesal, no como recurso impugnativo, es "por ello que en el fundamento Segundo parte In Fine describe " ... ya que la nulidad procede a la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales...", acto seguido hasta le exhortara al abogado para que no presente actos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia, hecho normativo que está fuera de los alcances del Recurso de Nulidad como Recurso Impugnatorio, mucho más cuando del fundamento del Recurso de Nulidad describe una norma del Código de Procedimientos Penales, como es el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, lo que conlleva a que los Jueces del colegiado de Primera Instancia al Conocer el Derecho y al aplicarlo deberían reconducir el Recurso de Nulidad y

**Precio por palabra: S/.0.00**

**Moyobamba, sábado 11 de abril de 2026**

elevarlo a la Sala Penal de Apelaciones de Pasco, volviendo a recalcar que su fundamento para declarar Improcedente era con respecto al acto procesal de Nulidad del Artículo 150 del Código Procesal Penal, pero la presentación era como Recurso Impugnativo, donde dejaron en indefensión su Derecho a la Pluralidad de Instancias, mucho más cuando al momento de la Lectura de la Sentencia se habían reservado la Ejecución de la Pena por lo tanto contaba con el Principio de Presunción de Inocencia.

Es así que teniendo una motivación deficiente de la Resolución Numero 18 de fecha 19 de junio del 2024, se ha vulnerado su Derecho Constitucional a la Pluralidad de Instancias y por ende su derecho a la libertad.

Es de advertir que el Procurador pese haberle corrido el traslado con lo ordenado por el Ad quen, y mucho más cuando la Resolución numero 18 al mencionar que el Juez conoce el Derecho, estaba en la obligación de reconducir el Recurso de Nulidad y elevarlo a la Sala Penal de Apelaciones; así el órgano judicial de segunda instancia, podrá revocar o declarar la nulidad de la resolución cuestionada –esas son las dos alternativas–, conforme el artículo 409 del Código Procesal Penal que prescribe taxativamente “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. La argumentación esbozada en la resolución cuestionada, resulta ser irrazonable por ilógica, se impide la revisión de una decisión dictada en instancia, con ello se vulnero el derecho fundamental a la pluralidad de instancias y derecho a la defensa, reconocidos constitucionalmente en el artículo 139.6 y 14 de la Constitución Política, no se permitió el acceso a los medios impugnatorios.

Cabe Precisar que el IURA NOVIT CURIA, que en traducción del español significa literalmente “El juez conoce el derecho, el tribunal conoce la ley”, es decir el Juez tiene el deber de conocer y aplicar el derecho aplicable a un caso, independientemente que las partes lo hayan alegado o no correctamente. Es decir, el Juez conoce el derecho no el beneficiario. Es el AQUO, a quien se exige el respeto del principio del debido proceso, que exige que todo proceso jurisdiccional se desarrolle con irrestricto respeto de los derechos fundamentales del proceso y de las normas legales que lo regula. Es de precisar que el beneficiario de un proceso constitucional no es conocedor del derecho, como si lo es el Juez, es decir, el abogado es el profesional competente para poder tramitar un proceso ya sea penal, civil, constitucional, en el presente caso se ha podido corroborar que, por el desconocimiento total del abogado defensor de libre elección del beneficiario

en el proceso penal, recaído en el Exp. 00263-2021-63 tramitado en el colegiado de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Pasco, ha presentado el recurso impugnativo de nulidad previsto en el código de procedimientos penales en la cual en base al principio IURA NOVIT CURIA, es decir el tribunal aplica la ley, debió reconducir dicho recurso impugnativo a la Sala de Apelaciones, verbigracia permitió que una sentencia condenatoria con reserva de ejecución de condena quede consentida sin revisión de legalidad, configurando según la doctrina comparada en un supuesto de indefensión material, incompatible con un juicio justo, por cuanto el derecho a la defensa incluye la posibilidad real de influir en el resultado del proceso, lo que implica una defensa activa, si bien el derecho a la defensa esta protegido por el art. 139 inciso 14 de la constitución, habiéndose determinado su afectación como determinante en la generación de una condena que ha sido consentida en forma arbitraria e ilegal, por lo tanto desde ya debe declararse fundado la demanda constitucional de habeas corpus por el derecho constitucional conexo de pluralidad de instancias.

Es de verse que el AQUO ponente en dos oportunidades declaro la improcedencia de la demanda, por cuanto no se había presentado los requisitos de ley, donde la Sala Penal de Apelaciones transitoria de pasco, declaro la nulidad de oficio ordenando que se solicite al demandante la claridad de su pretensión, de modo que no genere confusión sobre los alcances y objetivos de la acción de garantía. Es por ello que este Juez se ha asegurado la subsanación de las omisiones advertidas por el colegiado superior, conllevando a que el demandante adjunte sus medios de prueba, también ha precisado correctamente su pretensión con respecto a la nulidad de la resolución N° 18 de fecha 19 de junio del año 2024 y en consecuencia se notifiquen la sentencia mediante resolución N° 17 de fecha 25 de abril del año 2024.

Es por ello que de autos se advierte no solo la existencia de los medios probatorios adjuntados por el demandante, sino también se solicito al segundo juzgado de investigación preparatoria la remisión con carácter de urgente del exp. 263-2021-63 que en la actualidad se encuentra en ejecución de sentencia, asimismo se adjunto y corrió el traslado al procurador encargado de los asuntos judiciales del poder judicial, para su absolución de ley, pero es de verse que pese a que se le ha reiterado su absolución no lo ha realizado correspondientemente.

Si bien es cierto la sala penal de apelaciones describe que se debe realizar una recalificación de la demanda, asumimos

que dicho fundamento tiene una interpretación en cuanto se debe interponer contra los jueces que han expedido la resolución numero 18 de fecha 19 de junio del 2024, por cuanto vienen a ser funcionarios públicos, que han expedido una resolución vulnerando los derechos constitucionales de defensa, debido proceso, y pluralidad de instancias, pero habiendo verificado que es un derecho latente que ha sido vulnerado como es el de la libertad este Juez como conocedor del derecho y aplicador de la ley solamente exhortara a los magistrados para que revisen en forma exhaustiva los escritos presentados por los sujetos procesales y no se vulneren derechos constitucionales de defensa.

También es de verse que las demandas constitucionales pueden realizarse contra personas naturales, es por ello; al verificar la indefensión en la que ha sido sometido el demandante por sus abogados de libre elección debe oficiarse al Colegio de Abogados al cual pertenezca previa verificación de autos, a la comisión de ética, para que sean sancionados drásticamente por haber vulnerado su derechos constitucional de revisión de sentencias a través de la pluralidad de instancias y en consecuencia su derecho a la libertad, adjuntando todos los recaudos del presente proceso constitucional.

Resulta entonces claro que el control del juez sobre la admisibilidad de un recurso no puede ser irrazonable, ni impedir la revisión por el superior, ello resultaría inconstitucional. Debe tenerse en cuenta que este derecho la encontramos en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8.2.h establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14.5, contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

De allí que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo establece la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política y el artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional, quiere decir, que el Estado, al aplicar el derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos inter-

# AVISOS JUDICIALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Pág. 6

Precio por palabra: S/0.00

Moyobamba, sábado 11 de abril de 2026

nacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.

&.2.3 De la responsabilidad de los agresores y las medidas correctivas

En aplicación del artículo ocho del Código Procesal Constitucional, que regula la responsabilidad del o agresores, se advierte que no existe causa probable para establecer la presunta comisión de un ilícito penal, atendiendo al caso concreto que nos ocupa, ni responsabilidad disciplinaria, esta última al no advertirse ausencia total de motivación en las decisiones adoptadas, como lo exige el artículo 48.13 de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial, más aún, que la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, publicada el 17 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el extremo que establecía que "es controlable disciplinariamente la motivación aparente y la motivación parcial de las resoluciones judiciales", fue declarada inconstitucional por Sentencia de Acción Popular N.º 18107-2016/Lima, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

No obstante, esta situación no puede volver a ocurrir, por lo que en aplicación del artículo 34.4 de la norma adjetiva constitucional, a fin de evitar que estos actos vuelvan a repetirse, es preciso exhortar a los jueces cumplir acabadamente con los parámetros mínimos exigidos en el artículo 139.3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política, bajo expreso apercibimiento de aplicarse el artículo 22 de la ley procesal constitucional.

&.9. Conclusión y ejecución inmediata

De lo desarrollado en esta sentencia, al haberse concluido que la resolución judiciales de instancia –que declaro Improcedente del Recurso Impugnativo de Nulidad, vulneraron el derecho fundamental a la pluralidad de instancias, en conexidad con la libertad individual del favorecido, corresponde estimarse por fundada la demanda y declarar nula la Resolución N.º Dieciocho de fecha Diecinueve de Junio del año Dos Mil Veinticuatro en el extremo que declara Improcedente la Nulidad deducida por la defensa Técnica del Sentenciado Ludwig Ardely Bonilla Huamán, Declarar Consentida la resolución Numero Diecisiete de fecha veinticinco de abril del año Dos Mil Veinticuatro, Ordenándose la Ubicación Y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cocha-

marca- Vicco- Pasco, una vez habido el sentenciado Ludwig Ardely Bonilla Huamán y Confesionar el boletín electrónico de condenas de la Corte Superior de Justicia de Pasco; REPONIENDO las cosas al estado anterior, dada la particularidad de este caso, renovando los actos procesales el Juzgado Penal colegiado deberá Direccional el Recurso Impugnativo de Nulidad como Recurso Impugnativo de Apelación, emitirá nuevo pronunciamiento, efectuando el conocimiento del Derecho, previa las formalidades de ley.

Conforme el segundo párrafo infine del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, esta sentencia debe ejecutarse de forma inmediata, aunque sea impugnada, dada su naturaleza jurídica, por lo que debe efectuarse las comunicaciones respectivas al Juzgado Penal colegiado, de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por cualquier medio autorizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal y/o Código Procesal Civil.

En consecuencia, al haberse declarado la Nulidad de la Resolución Numero 18 de fecha Diecinueve de Junio del año 2024, y reponiendo las cosas a su estado anterior, y habiendo estado con Reserva de Ejecución de Condena, OFICIESE al director del INPE, para que dé Inmediata al Sentenciado Ludwig Adderely Bonilla Huamán, bajo responsabilidad.

#### IV. Decisión

Por tales consideraciones, y al amparo del artículo 138 primer párrafo de la Constitución Política, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, administrando justicia constitucional en esta oportunidad, RESUELVE:

Declarar FUNDADA, la demanda constitucional de Hábeas Corpus, Interpuesto por Ludwig Adderly Bonilla Huamán, contra Ronald Fernández Gonzales y Cristhian Gutiérrez Castro, al acreditarse la violación del derecho fundamental a la pluralidad de instancias y derecho a la defensa, en conexidad con la libertad individual; en consecuencia, NULA, la Resolución N.º Dieciocho de fecha 19 de junio del año dos mil veinticuatro y Actos procesales posteriores, dictados por el Juzgado Penal Colegiado y quien este tramitado de la Corte Superior de Justicia de Pasco, expedida en el Expediente N.º 00263-2021-63-2901-JR-PE-0, que declaró Improcedente la Nulidad, en consecuencia declaró Consentida la resolución número 17 de fecha veinticinco de Abril del año 2024 y se Ordeno la Ubicación y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca- Vicco- Pasco, una vez habido el sentenciado Ludwig Ardely Bonilla Huamán y Confesionar el boletín electrónico de condenas de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

ORDENO, a los Jueces Penales del Juzgado Penal colegiado de la Corte Superior de Justicia de Pasco, a calificar el Recurso de Nulidad y Reconducir como Recurso de Apelación a la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco, en el plazo de ley presentado por el beneficiario Ludwig Adderly Bonilla Huamán; para la Revisión de Sentencia, para el efecto cúrsese OFICIO en el día bajo cargo y responsabilidad, escoltándose copias certificadas de esta sentencia, para su EJECUCIÓN INMEDIATA bajo cargo y responsabilidad funcional, de cuya acción debe dar cuenta a este juzgado constitucional, por cualquier medio autorizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal o Código Procesal Civil.

REMITASE el Expediente N.º 00263-2021-63-2901-JR-PE-01 (Cuaderno de Debates), al Juzgado Penal colegiado para la Ejecución de la Presente Sentencia.

ORDENO la INMEDITA LIBERTAD DEL BENEFICIARIO LUDWING ADDERLY BONILLA HUAMAN, Sentenciado como Autor directo del Delito de Robo Agravado, a Diez Años de Pena Privativa de Libertad, donde al momento de la emisión de la Sentencia se encontraba con Reserva de la Ejecución de la Condena. (Sentencia mediante Resolución N.º 17 de fecha 25 de abril del año 2024). OFICIESE, al director del INPE- PASCO, Adjuntando la presente Sentencia, para que en el día y bajo responsabilidad, siempre y cuando no exista otra Sentencia Condenatoria o mandato de Detención por autoridad judicial competente.

EXHORTAR, a los jueces de instancia, no incurrir en actos violatorios del derecho al debido proceso, Pluralidad de Instancias y Derecho de Defensa, bajo expreso apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

REMITASE copias al Colegio de Abogados a donde Pertenecen los demandados, previa verificación, a la Comisión de Ética para que sean investigados, adjuntando los recaudos, por haber vulnerado evidentemente los derechos al debido proceso, Defensa y Pluralidad de Instancias y libertad personal.

CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA sea la misma, en aplicación de la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional que regula la publicación de las sentencias finales y las resoluciones aclaratoria de las mismas, REMITASE al Diario Oficial "El Peruano" para su publicación conforme a ley, y ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE, a las partes procesales en el día, bajo cargo y responsabilidad.



## FORTALECIMIENTO DE LA **FAMILIA**

En el Poder judicial implementamos estrategias para promover la importancia de la Familia como base de nuestra sociedad, pues en ella se forjan los valores y principios éticos que constituyen el entorno donde vivimos.



### **C** CRÓNICA JUDICIAL DE SALA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
SALA



RELACIÓN DE EXPEDIENTES CON AUDIENCIAS PROGRAMADAS PARA EL						
17 DE ABRIL DE 2026						
NOMBRE DE LA CSJ			CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN			
NOMBRE DE LA SALA			SALA CIVIL PERMANENTE DE MOYOBAMBA			
CONFORMACIÓN DE SALA			DR. GÁLVEZ HERRERA (PRESIDENTE)			
			DRA ESTELA RIOJA			
			DR. ORDUNA BACIGALUPO			
DÍA DE AUDIENCIA			17 DE ABRIL DE 2026			
N°	EXPEDIENTE	TIPO DE AUDIENCIA	INFORME ORAL	HORA	MATERIA	
1	1747-2025-LA	AVC	NO	08:10	ACA	
2	548-2025-LA	AVC	NO	08:20	ACA	
3	779-2025-LA	AVC	NO	08:30	ACA	
4	773-2025-LA	AVC	NO	08:40	ACA	
5	1973-2025-LA	AVC	NO	08:50	ACA	
6	1963-2025-LA	AVC	NO	09:00	ACA	
7	1791-2025-LA	AVC	NO	09:10	ACA	
8	1967-2025-LA	AVC	NO	09:20	ACA	
9	1909-2025-LA	AVC	NO	09:30	ACA	
10	1969-2025-LA	AVC	NO	09:40	ACA	
11	1540-2025-LA	AVC	NO	09:50	ACA	
12	296-2025-LA	AVC	NO	10:00	ACA	
13	1901-2025-LA	AVC	NO	10:10	ACA	
14	0017-2025-LA	AVC	NO	10:20	ACA	
15	1775-2025-LA	AVC	NO	10:30	-	

\*INFORMES ORALES  
PUEDEN VARIAR EN EL  
TRANCURSO DE LA  
SEMANA\*

**Javier S. Inador Chuecas Angulo**  
 ABOGADO  
 Sala Civil Permanente Moyobamba

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Pág. 8

PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Precio por palabra: S/.0.00

Moyobamba, sábado 11 de abril de 2026



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN SALA



RELACIÓN DE EXPEDIENTES CON AUDIENCIAS PROGRAMADAS PARA EL					
16 de ABRIL DE 2026					
NOMBRE DE LA CSJ		CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN			
NOMBRE DE LA SALA		SALA CIVIL PERMANENTE DE MOYOBAMBA			
CONFORMACIÓN DE SALA		DR. GÁLVEZ HERRERA (PRESIDENTE)			
		DRA ESTELA RIOJA			
		DR. ORDUÑA BACIGALUPO			
DÍA DE AUDIENCIA					
16 DE ABRIL DE 2026					
N°	EXPEDIENTE	TIPO DE AUDIENCIA	INFORME ORAL	HORA	MATERIA
1	0014-2025-LA	AVC	SI	08:10	INVALIDEZ DE CONTRATO
2	0015-2024-LA	AVC	NO	08:20	ACA
3	133-2025-CI	AVC	NO	08:30	ACA
4	0079-2024-LA	AVC	NO	08:40	ACA
5	1488-2025-LA	AVC	NO	08:50	ACA
6	0052-2024-CI	AUDIENCIA	SI	09:00	EXECUTUR
7	1558-2025-LA	AVC	NO	09:10	ACA
8	149-2024-CI	AVC	NO	09:20	PROCESO UNICO DE EJECUCION
9	1302-2025-LA	AVC	NO	09:30	ACA
10	1807-2025-LA	AVC	SI	09:40	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
11	1394-2025-LA	AVC	NO	09:50	ACA
12	1428-2025-LA	AVC	NO	10:00	ACA
13	1743-2025-LA	AVC	SI	10:10	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
14	1490-2025-LA	AVC	NO	10:20	ACA
15	1931-2025-LA	AVC	SI	10:30	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
16	788-2025-LA	AVC	NO	10:40	ACA
17	1702-2025-LA	AVC	SI	10:50	DESNATURALIZACION DE CONTRATO
18	1644-2025-LA	AVC	NO	11:00	ACA
19	1886-2025-LA	AVC	SI	11:10	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
20	1564-2025-LA	AVC	NO	11:20	ACA
21	1840-2025-LA	AVC	SI	11:30	INVALIDEZ DE CONTRATO
22	1562-2025-LA	AVC	NO	11:40	ACA
23	1928-2025-LA	AVC	SI	11:50	RECONOCIMIENTO DE CONTRATO
24	1536-2025-LA	AVC	NO	12:00	ACA
25	115-2024-CI	AVC	NO	12:10	EJECUCION DE GARANTIAS
26	1474-2025-LA	AVC	NO	12:20	ACA
27	1954-2025-LA	AVC	SI	12:30	RECONOCIMIENTO DE CONTRATO
28	1530-2025-LA	AVC	NO	12:40	ACA
29	1015-2025-LA	AVC	NO	02:20	ACA
30	1829-2025-LA	AVC	SI	02:30	DESNATURALIZACION DE CONTRATO
31	1303-2025-LA	AVC	NO	02:40	ACA
32	1440-2025-LA	AVC	SI	02:50	ACA
33	1395-2025-LA	AVC	NO	03:00	ACA
34	1684-2025-LA	AVC	SI	03:10	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
35	1005-2025-LA	AVC	NO	03:20	ACA
36	1630-2025-LA	AVC	SI	03:30	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
37	1484-2025-LA	AVC	NO	03:40	ACA
38	718-2025-LA	AVC	NO	03:50	ACA
39	702-2025-LA	AVC	NO	04:00	ACA
40	1087-2025-LA	AVC	NO	04:10	ACA
41	1093-2025-LA	AVC	NO	04:20	ACA
42	1420-2025-LA	AVC	NO	04:30	ACA
N°	CUADERNOS				
1	589-2023-88-LA		AUTO		PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
2	0018-2023-68-CI		AUTO		NULIDAD DE ACTO JURIDICO
3	447-2023-44-CI		AUTO		RECISION DE CONTRATO

\*INFORMES ORALES  
PUEDEN VARIAR EN EL  
TRANCURSO DE LA  
SEMANA\*

**PODER JUDICIAL**  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
*Javier S. Inador Chaves Angulo*  
**REGLADOR**  
 Sala Civil Permanente Moyobamba